

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Navío Latorre, Joan; Gonzalez Clapham, Jose Antonio, dir. La evolución del concepto de rendimientos de actividades económicas del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas desde la Constitución española de 1978 hasta la amnistía fiscal de 2012. 2025. (Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319285>

under the terms of the  license



**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**TÍTULO: LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE  
PERSONAS FÍSICAS DESDE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978  
HASTA LA AMnistía FISCAL DE 2012**

AUTOR: JOAN NAVIO LATORRE

ASIGNATURA: HISTORIA DEL DERECHO

TUTOR: JOSE ANTONIO GONZALEZ CLAPHAM

CURSO: 2024-2025

# **ÍNDICE**

- 0. ABREVIATURAS**
- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL TRIBUTO IRPF**
  - 2.1 Ley 44/1978**
  - 2.2 Ley 48/1985**
  - 2.3 Ley 20/1989**
  - 2.4 Ley 18/1991**
  - 2.5 RDL 7/1996**
  - 2.6 Ley 14/1996**
  - 2.7 Reforma Fiscalidad de las PYMES**
- 3. LOS R.A.E EN LA LEY IRPF 40/1998**
  - 3.1 Estimación Directa**
  - 3.2 Estimación Objetiva**
  - 3.3 Estimación Simplificada**
  - 3.4 Determinación del Rendimiento Neto**
- 4. LOS R.A.E EN LA LEY IRPF 46/2002**
  - 4.1 Estimación Directa**
  - 4.2 Estimación Objetiva**
  - 4.3 Estimación Simplificada**
  - 4.4 Determinación de los RN de los R.A.E**
- 5. LOS R.A.E EN LA LEY VIGENTE DE LIRPF 35/2006**
  - 5.1 Determinación del Rendimiento Neto**
  - 5.2 Estimación Directa**
  - 5.3 Estimación Simplificada**
  - 5.4 Estimación Objetiva**
  - 5.5 Reducciones**
  - 5.6 Retenciones**
- 6. CONCLUSIONES**
- 7. BIBLIOGRAFIA**



## 0. ABREVIATURAS

<b>RAE</b>	Rendimiento de las Actividades Económicas
<b>CE 1978</b>	Constitución Española de 1978
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>CEE</b>	Comunidad Económica Europea
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>Ptas</b>	Pesetas
<b>PF</b>	Persona Física
<b>PJ</b>	Persona Jurídica
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>CCAA</b>	Comunidad Autónoma
<b>PYMES</b>	Pequeñas Y Medianas Empresas
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLSA</b>	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
<b>IVA</b>	Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>AAPP</b>	Administración Pública
<b>PGC</b>	Plan General Contable
<b>IAE</b>	Impuesto sobre las Actividades Económicas
<b>IBI</b>	Impuesto sobre los Bienes Inmuebles
<b>CSD</b>	Consejo Superior de Deportes
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>DA</b>	Disposición Adicional
<b>RNAE</b>	Rendimiento Neto de las Actividades Económicas
<b>ED</b>	Estimación Directa
<b>CCom</b>	Código de Comercio
<b>OM</b>	Orden Ministerial
<b>EO</b>	Estimación Objetiva



## 1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende indagar en la evolución a la que se ha visto sometida el concepto de Rendimiento de Actividades Económicas (más adelante como R.A.E) dentro del tributo de Impuesto sobre el Rendimiento de Personas Físicas (más adelante como “IRPF”) desde la entrada en vigor de nuestra *norma normarum*, como es la Constitución Española de 1978 hasta la amnistía fiscal de 2012 en España. El motivo por el que me rijo a esta línea del tiempo es debido a que es a partir de la entrada en vigor de este texto jurídico, se dio por finalizado el Régimen Franquista Español que estuvo vigente junto la muerte de Francisco Franco (1975), dictador durante este régimen.

Este tributo resulta hoy en día, una de las principales fuentes de ingresos de nuestro Estado y este, como se verá más tarde en el trabajo, ha ido evolucionando conforme las necesidades de la sociedad española pero ha sido el R.A.E el que más me ha llamado la atención ya que, hoy en día en 2025, mucha es la gente que con su propio patrimonio, crea una entidad que le permite generar unos rendimientos económicos extras a la retribución económica que reciben con sus salarios en sus trabajos principales. Esta situación no es idéntica a la de cuando entró en vigor la CE 1978, es por ello por lo que, con este trabajo, se pretende trabajar en esta línea del tiempo para descubrir cómo se ha ido adecuando este subgrupo del impuesto para acomodarse a las exigencias hasta la amnistía fiscal de 2012.

La motivación de este trabajo va más allá de una simple curiosidad, ya que el ámbito del derecho tributario sería al que me gustaría dedicarme una vez finalice el grado universitario este año. A inicios de estos estudios universitarios, fueron muchas las dudas que han ido surgiendo de qué ámbito quería dedicarme una vez finalizara los estudios, pero es el ámbito tributario el que más me llama la atención y más vocación tengo ya que el ámbito que trabaja esta rama del Derecho es muy entretenido y dinámico, involucrando ámbitos teóricos y prácticos.

Este trabajo tiene la finalidad de indagar previamente a cómo se llega al concepto de IRPF tras la entrada en vigor de la CE 1978 y se instalan los distintos rendimientos que componen el tributo IRPF con la primera redacción de LIRPF, que es la Ley 40/1998. Previamente a trabajar sobre esta y como los juristas comprendían el R.A.E de esa ley, se

hará una pequeña explicación previa de los antecedentes históricos que indujeron a la redacción de la ley mencionada y como esta desarrollaba el rendimiento a trabajar. También haremos lo mismo con la Ley 26/2002 y finalmente la Ley 35/2006. Asentaremos la base del concepto e interpretación jurídica de este y junto a revistas jurídicas, trataremos de entender el porqué de las modificaciones atendiendo a las necesidades de la sociedad española a su momento. Buscamos también comprender cómo Hacienda era capaz de detectar las redacciones “con vacíos legales” que beneficiaban al contribuyente y corregir estos errores para finalmente tratar de concluir en cómo se ha visto modificado dicho concepto.



## 2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL TRIBUTO

El IRPF (Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas) se trata de un “*tributo (prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir) de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares*”<sup>1</sup>. Pero cabe entender que como gran parte de la legislación española desde la entrada en vigor de la CE 1978, este concepto ha ido evolucionando desde el 1978. Es por ello por lo que para entender la entrada en vigor de la Ley 44/1978, previamente se debe desarrollar brevemente el contexto histórico del tributo IRPF.

¿Cuándo surge el tributo IRPF? En la exposición de motivos de la Ley IRPF 40/1998<sup>2</sup>, nos debemos remontar a 1977, donde se implanta en España una reforma tributaria que sufre múltiples modificaciones debido a que ningún tributo puede permanecer fuera de los cambios sociales, económicos e incluso tecnológicos que provocan cambios dentro de la sociedad española, menos un tributo / impuesto de la importancia que tiene el IRPF. Estos cambios han provocado sucesivos ajustes, reformas y modificaciones de su estructura hasta convertirlo en un tributo caracterizado por su extraordinaria complejidad liquidatoria. Debemos recordar que la fiscalidad de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares obliga a diferenciar entre dos horizontes temporales distintos;

- *HASTA 2 AÑOS*
- *MÁS DE 2 AÑOS*

Dentro de este grupo, según la procedencia de estos, incrementos o disminuciones del patrimonio derivados de acciones o participaciones en activos financieros y los procedentes de otros bienes y derechos.

Este doble criterio clasificatorio, aparte de suponer en un complicado sistema de compensaciones intergrupos e intragrupos, se prolongaba en la fase liquidatoria del

---

<sup>1</sup> Definición del tributo en el primer artículo de la L.I.R.P.F 35/2006, vigente actualmente

<sup>2</sup> De acuerdo con el primer capítulo de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

impuesto, originando la aplicación de tipos de gravamen diferenciados a los saldos resultantes de cada uno de dichos grupos. La complejidad liquidatoria, como consecuencia de lo mencionado, se veía aumentada ya que junto los tipos de gravamen general o estatal debían aplicarse los autonómicos o complementarios.

En la reforma tributaria de 1977, se implanta en el estado español un IRPF ajustado al modelo europeo de imposición directa, cuyo ideario consistía en un complejo programa de transformación estructural de nuestro sistema tributario para acercarlo a los esquemas fiscales vigentes en su momento de la C.E.E (Comunidad Económica Europea). Es por eso que la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 14 de noviembre de 1977, aparte de incorporar el IRPF, creó determinados mecanismos de control y disuasión.

Como consecuencia de esta reforma tributaria, origina la Ley 44/1978<sup>3</sup>, la primera ley conforme el concepto IRPF en España, que con la entrada en vigor de esta suprimió los siguientes impuestos;

1. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria
2. Contribución Territorial Urbana
3. Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal
4. Impuestos sobre las Rentas del Capital
5. Impuesto Industrial

## 2.1 LEY 44/1978

Esto originó que se superara el tratamiento heterogéneo y discriminación de distintas fuentes de renta. El objeto imponible del nuevo impuesto estaba constituido por la renta neta que se definía como la totalidad de los rendimientos netos más los incrementos y menos las disminuciones de patrimonio obtenidos por el sujeto pasivo a lo largo de un período de tiempo determinado, esto tendía al establecimiento de un impuesto sintético e integrador de los diferentes tipos de renta del sujeto pasivo, sea cual fuese el origen o fuente de la renta. Sin embargo, esta meta no se alcanzó debido a que los incrementos y disminuciones de patrimonio generados en un plazo superior al año presentaban ciertas peculiaridades compensatorias que discriminaban este tipo de rentas frente al resto.

---

<sup>3</sup> Referencia al punto 2.1 conforme la Ley 44/1978, página 8 del libro “Impuesto sobre la Renta 2000”

Conforme la unidad familiar, el eje vertebrador del impuesto estaba constituido por la unidad familiar, lo que determinaba la obligatoriedad de acumular las rentas obtenidas por todos y cada uno de sus miembros, así como la de tributar conjuntamente quedando todos ellos solidariamente obligados al pago de la deuda resultante.

Esta nueva ley tenía como finalidad el principio de progresividad (cuanto mayor sea la remuneración del contribuyente, mayor pago hará a las arcas del Estado conforme este mismo impuesto), poniendo medidas potenciadoras como que la tarifa del impuesto abarca entre el 15% hasta el 65,5%, sustitución de la evaluación global por la estimación objetiva singular, introducción del régimen de transparencia fiscal y sustitución del mecanismo de desgravaciones a tipo de medio de gravamen (favorecía a las rentas más altas) por deducciones de la cuota (iguales para cualquier renta)<sup>4</sup>.

Otra gran novedad de esta Ley es que establecía la obligación a cargo de los contribuyentes de declarar y autoliquidar el impuesto, teniendo dicha autoliquidación la consideración de liquidación a cuenta.

Finalmente, incorpora el sistema de retenciones a cuenta sobre los rendimientos de trabajo, rendimientos de capital mobiliario, rendimientos de actividades profesionales y artísticas y pagos fraccionados a cargo de los titulares de actividades empresariales y profesionales o artistas. Dichos pagos a cuenta del impuesto podían generar una devolución si el importe superaba la cuota líquida del impuesto.

Estas características mencionadas aunque dotaban al IRPF de una gran coherencia interna y conseguían su adecuación a los principios más ortodoxos de una correcta técnica tributaria, se revelaron muy pronto como focos perturbadores de su eficacia recaudatoria y de la justa distribución de la carga fiscal y en efecto, determinados contribuyentes con mayor capacidad económica comenzaron a acreditar disminuciones de patrimonio especulativas provocadas a su voluntad para reducir sus bases imponibles o hacerlas negativas, para hacer que la progresividad del impuesto quedase sin aplicación.

## 2.2 LEY 48/1985

Es la respuesta a los problemas mencionados que resultaron de la Ley 44/1978, que genera una reforma parcial del IRPF con las siguientes medidas<sup>5</sup>;

---

<sup>4</sup> Información extraída del punto 2.1.3, página 9 del libro “Impuesto sobre la Renta 2000”

<sup>5</sup> Dichas características son las mencionadas por los autores de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000” cual destaca dichos puntos para comprender las principales modificaciones que se implementaron por dicha ley.

1. **Nueva regulación de la fiscalidad de los incrementos y disminuciones del patrimonio:** Con esta medida, el impuesto pierde su carácter sintético y pasa a configurarse como un impuesto analítico en el que origen o fuente de renta adquieren especial relevancia al ser determinante su tributación efectiva.
2. **Establecimiento de deducciones variables:** Tratan de paliar el exceso de tributación que la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar estaba ocasionando a contribuyentes en unidades familiares que aquellos contribuyentes sin unidad familiar.

### 2.3 LEY 20/1989

En respuesta a la STC 45/1989<sup>6</sup> donde afirma inconstitucional la declaración tributaria conjunta con carácter obligatorio, se redactó esta ley donde se adoptaron las siguientes medidas conforme el IRPF<sup>7</sup>:

1. **Individualización del IRPF:** Permitía a los componentes de la unidad familiar optar por la tributación individual.
2. **Establecimiento de criterio de atribución de rentas entre los miembros de la unidad familiar:** Establece unos criterios fiscales de atribución de rentas basadas en el principio de origen o fuentes de estas, con independencia del régimen económico del matrimonio
3. **Establecimiento de criterios de titularidad fiscal de bienes y derechos:** Los derechos y bienes debían atribuirse a los sujetos pasivos según normas de titularidad jurídica, se admiten reglas sobre la titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en disposiciones reguladores del régimen económico del matrimonio y los bienes y derechos que resultaren comunes a ambos cónyuges, atribución por la mitad.

---

<sup>6</sup> Dicha sentencia estableció dicha resolución en base a la incompatibilidad de dicha obligación con el principio de igualdad protegido constitucionalmente y con el derecho a la intimidad personal y familiar, cuanto que la citada Ley no preveía para los miembros de la unidad familiar.

<sup>7</sup> Medidas mencionadas con más extensión en la página 12 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

## 2.4 LEY 18/1991

Debido a la transformación económica y social en la que se encontraba España, surgió esta nueva reforma del IRPF cogiendo forma mediante esta ley y destacan las siguientes características<sup>8</sup>:

1. **Eje principal el individuo:** Se centra en el individuo y denomina la tributación en grupo como un régimen optativo donde deben cumplir con ciertas características para que se consideren estas y sean aceptadas (aquellas que tuvieran una renta conjunta inferior a las 2.550.000 ptas como una de las características a cumplir).
2. **Unificación de la tributación de las rentas empresariales con independencia del sujeto que las genera, sea PF o PJ:** Protagonismo normativo en la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales pasan a situarse al I.S (Impuesto sobre Sociedades), inclusión de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos, gravamen de los incrementos de patrimonio derivados de bienes afectos se limitan al I.S y la persona física que desarrolle actividades empresariales y profesionales debe diferenciarlas en su declaración de la renta los distintos patrimonios.
3. **Nueva regulación de la estimación directa:** Sustitución del anterior sistema por un conjunto de signos, índices o módulos generales o característicos de determinados sectores de actividades que permiten prescindir de la cifra de ventas en la determinación del rendimiento neto.
4. **Nueva tributación de los incrementos y disminuciones del patrimonio:** Introducción de sistema que reduce los incrementos y disminuciones de patrimonio en función del período de permanencia del respectivo elemento en el patrimonio del sujeto pasivo que transcurrido un período de tiempo no queda sujeto

## 2.5 RDL 7/1996

Se introducen unas nuevas medidas en el IRPF que suponen lo siguiente<sup>9</sup>;

---

<sup>8</sup> Medidas sacadas de la página 14 en la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

<sup>9</sup> Medidas sacadas de la página 16 en la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

1. **Cuantificación del importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio:** Existe en ese momento un horizonte temporal para alcanzar las no sujetaciones de incrementos y disminuciones de patrimonio que provoca una reducción de incrementos y disminuciones contrarias a toda lógica económica para que estuvieran dentro del plazo de no sujeción. Por tanto, para corregir esto se dictamina en este RDL que las plusvalías y minusvalías resultantes de elementos adquiridos a partir del 9 de junio de 1996<sup>10</sup> se someterán a gravamen en términos reales. También se contempla que las disminuciones de patrimonio serán objeto de reducción.
2. **Tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio:** Establece como se gravarán los incrementos de patrimonio que sería;
  - a) Incrementos de período de generación igual o inferior al año: Se gravan juntas las restantes rentas regulares
  - b) Incrementos generados en más de 1 año y hasta 2: Se gravan al mayor de tipo medio de gravamen aplicable a la base liquidable regular o se gravan al tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 del importe de estos incrementos
  - c) Incrementos generados en más de 2 años procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva o activos financieros: Tipo fijo de 20 por 100
  - d) Incrementos de patrimonio generados en más de 2 años procedentes del resto de elementos patrimoniales: Tipo fijo de 20 por 100 estando exentas 200.000 ptas

## 2.6 LEY 14/1996

Dicha ley establece la regulación del alcance y condiciones concretas de la cesión de tributos estatales a las CCAA y afecta al IRPF. ¿Qué competencias se ven cedidas a las CCAA?<sup>11</sup>

1. **El IRPF es un impuesto cedido en un 15 por 100**
2. **Las CCAA tienen capacidad normativa propia en regulación del IRPF:**  
Pueden regular las deducciones por circunstancias personales y familiares y

---

<sup>10</sup> Fecha en la que entra en vigor el decreto ley mencionado

<sup>11</sup> Puntos sacados de la página 18 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

también pueden regular la tarifa autonómica, individual y conjunta aplicable a la base liquidable regular con estas limitaciones;

- a. Estructura progresiva
- b. Solo podía establecerse una tarifa individual y otra conjunta
- c. Cuota resultante no podrá ser superior a un 20 por 100

## 2.7 REFORMA FISCALIDAD PYMES

Para finalizar y así entrar en el siguiente punto de este trabajo, cabe mencionar la reforma fiscal a la cual se vieron afectadas las PYMES (Pequeñas y medianas empresas) a partir del ejercicio 1998<sup>12</sup>. Dicha reforma supuso, en ámbitos de IRPF:

- Creación de una modalidad simplificada dentro del régimen de estimación directa, que resultaba aplicable a aquellas actividades empresariales y profesionales cuyo importe neto no superara los 100.000.000 de pesetas.
- Desaparición de las modalidades de coeficientes
- Posibilidad de deducir en el cálculo del rendimiento neto, las amortizaciones de inmovilizado, materiales e inmateriales (Incorporación tabla amortizaciones Orden 27 de marzo 1998 para la determinación de amortizaciones del inmovilizado correspondiente)

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente líneal máximo	Período máximo
		- Porcentaje	- Años
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14

13

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente líneal máximo	Período máximo
		- Porcentaje	- Años
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

<sup>12</sup> Dichas modificaciones vienen motivadas por el artículo 1 de la Ley 66/1997 que origina la redacción de los artículos 41, 42, 68 y 69 de la Ley 18/1991, redactado de la siguiente manera; “Artículo 1. Modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con efectos desde 1 de enero de 1998, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas...”

<sup>13</sup> Tabla de la Orden Ministerial 27 de marzo de 1998 para la determinación de amortizaciones del inmovilizado correspondiente

<sup>14</sup> 2ª Tabla de la Orden Ministerial 27 de marzo de 1998 para la determinación de amortizaciones del inmovilizado correspondiente



### 3. LOS R.A.E EN LA LEY IRPF 40/1998

Los rendimientos de actividades económicas se encuentran definido en dicha ley en su artículo 25<sup>15</sup>, el cual habla que aquel proveniente del trabajo personal y capital conjuntamente, o solo uno de los dos, suponga por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Establece algunas de las características a esta definición legal como es la existencia de una organización autónoma, titularidad de una persona física y finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Dentro de este concepto contempla las actividades extractivas, forestales, ganaderas, deportivas, pesqueras, de construcción, etc. y establece un supuesto especial en el arrendamiento y compraventa de bienes inmuebles<sup>16</sup>, cual estipula que para que se vea contemplado, debe tener un local destinado a la gestión de estos y la contratación de un trabajador que tenga contrato laboral y trabaje jornada completa.

En su artículo 26<sup>17</sup> se estipula que se remite al bloque normativo del IS cual establece como principio de carácter general que, en el régimen de estimación directa, se calculará el rendimiento neto corrigiendo el resultado contable de acuerdo a la legislación correspondiente como el Código de Comercio. Dicho artículo tiene la característica de que contempla excepciones a la remisión normativa a la LIS que son las siguientes;

- A. Reglas especiales contenidas en el artículo 28<sup>18</sup> Ley IRPF aplicables en la determinación del rendimiento neto en estimación directa, como las aportaciones

<sup>15</sup> Artículo 25 LIRPF 40/1998; “1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas...”

<sup>16</sup> Regulado dicho supuesto en el artículo 25.2 de la LIRPF 40/1998

<sup>17</sup> Artículo 26 LIRPF 40/1998; “1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 28 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 29 de esta Ley para la estimación objetiva...”

<sup>18</sup> Artículo 28 LIRPF 40/1998; “Junto a las reglas generales del artículo 26 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1.a No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 de esta Ley...”

a mutualidades de previsión social, prestaciones de trabajo o cesiones de bienes y cuantificación de determinados gastos deducibles

B. Reglas específicas del artículo 29<sup>19</sup> para la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva

El punto 2<sup>20</sup> del artículo 26 introduce una gran novedad al R.A.E, ya que contempla que no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas. Para dicha gran novedad, el legislador tuvo que delimitar el concepto de elemento afecto para evitar que cualquiera pudiera acceder y sujetarse a dicho artículo, es por ello por lo que esclareció 5 pautas<sup>21</sup> necesarias para ello;

1. Utilización necesaria del bien o derecho para el desarrollo de la actividad y obtención de los respectivos rendimientos, considerando bienes afectos los inmuebles donde se desarrolla la actividad, destinados a servicios económicos del personal al servicio de la actividad o cualquier otro elemento patrimonial.
2. Utilización exclusiva del bien o derecho para los fines de la actividad, excluyendo aquellos que simultáneamente se utilicen para el fin de la actividad y fines privados
3. La utilización necesaria y exclusiva del bien puede ser parcial, como por ejemplo la oficina que tienes en el piso dedicada a despacho de abogado
4. Los elementos afectos deben ser de titularidad privativa de la persona que desarrolla la actividad o bien con el otro cónyuge en caso de matrimonio de titularidad común o ganancial.
5. No se entienden exclusivamente afectados los bienes que no figuren registrados como tales en la contabilidad del sujeto pasivo o en los libros registros de bienes de inversión que debe cumplimentar el titular de la actividad.

También encontramos la afectación y desafectación de bienes o derechos.

<sup>19</sup> Artículo 29 LIRPF 40/1998; “El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen. Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.a En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas...”

<sup>20</sup> Artículo 26.2 LIRPF 40/1998; “2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.a del presente capítulo.”

<sup>21</sup> Pautas mencionadas en la página 335 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

Empezando con la afectación, que se entiende como el traspaso de bienes o derechos del patrimonio particular al patrimonio empresarial del sujeto pasivo<sup>22</sup>. Esta no produce alteración patrimonial alguna siempre que dichos bienes o derechos continúen formando parte del patrimonio del titular. El elemento que debemos incorporar a la contabilidad de la empresa es el valor de adquisición que en ese momento tenga el elemento, teniendo en cuenta los artículos 33<sup>23</sup> y 34<sup>24</sup> de esta misma ley. Estos valores se irán actualizando conforme la aplicación de los coeficientes de actualización. La fecha por la cual debemos tener en referencia para futuras enajenaciones es la que corresponda al elemento patrimonial y no la afectación y no existía afectación cuando la enajenación se producía 3 años antes de la fecha de afectación.

Por otro lado, la desafectación de bienes o derechos que integran el inmovilizado material de la empresa se sitúa en el patrimonio particular del empresario. Se limita exclusivamente a la formulación de un principio general, como que esta desafectación no constituye alteración patrimonial siempre que sea el mismo titular. A dicha desafectación de elementos se le deben aplicar la incorporación al patrimonio particular del efecto desafectado realizándose por el valor contable del mismo en ese momento y en caso de transmisión, el período de permanencia del elemento en el patrimonio del titular abarcará el comprendido hasta el 31 de diciembre de 1996.

Finalmente, encontramos la transmisión de elementos patrimoniales afectos, que no solamente se regula en el artículo 27<sup>25</sup>, sino también en el artículo 26, 36.2<sup>26</sup> y disposición transitoria novena de la Ley 40/1998. La regla de cuantificación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la transmisión de elementos afectos son las mismas que para los no afectos, a excepción de la aplicación de los coeficientes de actualización de la Ley del IS sobre los componentes de valor de adquisición de

<sup>22</sup> Definición obtenida en la página 338 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

<sup>23</sup> Dicho artículo habla en la LIRPF 40/1998 conforme las transmisiones a título oneroso

<sup>24</sup> Dicho artículo habla en la LIRPF 40/1998 conforme las transmisiones a título lucrativo

<sup>25</sup> Art 27 LIRPF 40/1998; “1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:  
a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica...”

<sup>26</sup> Artículo 36.2 LIRPF 40/1998; “2.Los contribuyentes que realicen actividades económicas y transmitan elementos afectos a las mismas podrán optar por tributar por las ganancias patrimoniales que se produzcan con arreglo a las normas de esta Ley, o por aplicar lo previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la reinversión de beneficios extraordinarios, en cuyo caso se integrará en cada período impositivo el importe total de la ganancia patrimonial imputable a ese período en la parte general de la base imponible.”

inmuebles afectos. El RIRPF (Reglamento del IRPF) contiene reglas especiales de reducción de ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de determinados elementos afectos a actividades económicas, como;

- Transmisión de fincas rústicas y explotaciones agrarias a la Ley 19/1995<sup>27</sup>, cuales se reducen a un 7.14%
- Transmisión por titulares de la actividad de transporte de autotaxis de activos fijos inmateriales afectos a la misma, cuales reducciones van del 4% anual a 100% en 12 años.

Estipulando también cual es el importe de la ganancia o pérdida patrimonial (Valor de transmisión – valor neto contable del elemento patrimonial), la tributación de este importe no se incluye en el rendimiento neto de la actividad, ya que su tributación se hará en las mismas condiciones que las del 26.2 de esta ley.

Los regímenes de determinación del rendimiento neto derivado del ejercicio de actividades que se contemplan en esta LIRPF 40/1998 son los siguientes;

### 3.1 ESTIMACIÓN DIRECTA

Constituido en el artículo 45.2.a<sup>28</sup> de esta ley, se articula estructuralmente en base a los datos contables y registrales que los titulares de dichas cantidades están obligados a llevar tanto por las normas mercantiles como por las normas fiscales. La conexión que se establece entre el rendimiento neto y la contabilidad constituye la esencia de esta estimación, tanto la normal como la simplificada. La regulación de dicho régimen se contiene en el artículo 45.2.a LIRPF 40/1998 y artículos 25 al 29 del Reglamento.

La determinación del ámbito de aplicación de la modalidad simplificada de estimación directa se realiza conforme lo establecido en el artículo 26<sup>29</sup> del Reglamento, que dictamina que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, siempre que no se traten de actividades incluidas en el régimen de

<sup>27</sup> Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

<sup>28</sup> Artículo 45.2.a LIRPF 40/1998; “2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo a través de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa, que se aplicará como régimen general, y que admitirá dos modalidades...”

<sup>29</sup> Artículo 26 RIRPF 214/1999; “1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, siempre que...”

estimación objetiva, el importe neto de cifra de negocios no superase los 100 millones de pesetas, no renuncien a dicha modalidad y que la actividad realizada por el contribuyente esté en la modalidad de normal. Esta se aplicará el primer año de ejercicio de la actividad, la determinación de su cuantía es aquella de acuerdo con el artículo 191 del TRLSA<sup>30</sup>. Para renunciar a la modalidad simplificada de la estimación directa debe realizarse mediante la correspondiente declaración censal, el plazo de presentación es en diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. Dicha renuncia provoca efectos para un período mínimo de 3 ejercicios. Transcurridos estos, se entiende prorrogado para cada uno de los años siguientes que pudiera resultar aplicable. No obstante, con objeto de evitar que el plazo de 3 años deba cumplirse siempre que exista una renuncia a la modalidad simplificada, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 27 establece que si en el año anterior a aquel en que daba surtir efecto la renuncia se supera el límite, dicha renuncia se dará como no presentada. La exclusión se produce cuando superan los 100 millones de pesetas.

### 3.2 ESTIMACIÓN OBJETIVA

Configurado en los artículos 45.2. b<sup>31</sup> de la Ley y 30 a 38 del Reglamento, se establece como un régimen de carácter voluntario en el que se evalúa el rendimiento neto de determinadas actividades económicas en función de signos, índices o módulos objetivos determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Del contenido de los preceptos normativos antes citados pueden señalarse como características y objetivos<sup>32</sup> más importantes de este régimen los siguientes;

1. Objetivación del beneficio empresarial y simplificación de obligaciones contables y registrales. Constituyendo el núcleo definitorio del régimen de estimación objetiva, se prescinde del flujo real de ingresos y gastos de la actividad y se atiende exclusivamente al empleo, consumo o instalación de parámetros.
2. Inalterabilidad del rendimiento neto determinado por aplicación de las normas reguladoras del régimen. Conforme el artículo 29.3, la diferencia entre el

<sup>30</sup> Art 191 del TRLSA; “El importe de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la Sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.”

<sup>31</sup> Artículo 45.2.b LIRPF 40/1998; “b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, que se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes normas”

<sup>32</sup> Obtenidos de la página 355 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

rendimiento neto real y derivado de la correcta aplicación no podrá someterse a gravamen, por tanto, ganancias patrimoniales que pudieran producirse por esta causa, quedan exentas.

### 3. Coordinación con los regímenes especiales establecidos en el IVA

En el artículo 30 del Reglamento<sup>33</sup>, establece que se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas salvo que los contribuyentes renuncien a él. Ahí encontramos las actividades coordinadas de Renta e IVA de la ORDEN 13-02-1998<sup>34</sup>, a las cuales cabe añadir las actividades de comercio al por menor de productos alimenticios, actividad de venta menor de electrodomésticos y actividades de comercio al por menor de materiales de construcción.

Seguidamente tenemos las actividades no coordinadas de Renta e IVA cuales son la segunda tabla de esta ORDEN 13-02-1998 a la cual cabe implementar las especialidades del concepto de actividad agrícola, ganadera y actividad forestal. Se hace mención también al concepto de actividad independiente como incluido en ambas actividades.

Las causas determinantes de la exclusión de dicho régimen se contienen en los artículos 30 y 32 del Reglamento, cuales contemplan;

- Límite general para el conjunto de actividades económicas: Regulado en el artículo 30.2, constituye causa de exclusión del régimen de estimación objetiva el rebasar el límite de 75 millones de pesetas, estableciendo un límite de exclusión basado en el volumen de ingresos en este régimen que exigía precisar las reglas de cómputo de dicho límite
- Límite específico para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, cual establece un límite de 50 millones de pesetas
- Límite específico para las restantes actividades económicas, cuales encontramos;
  1. Magnitud de exclusión en función del número de empleados: Dicho personal se determinará por la media ponderada correspondiente al período que se haya ejercido la actividad teniendo en cuenta el número de horas trabajadas durante el período, computación de persona no asalariada la que trabaje en la actividad

<sup>33</sup> Artículo 30 RIRPF 215/1999; “1. El régimen de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Economía y Hacienda, salvo que los contribuyentes renuncien a él o estén excluidos de su aplicación, en los términos previstos en los artículos 31 y 32 de este Reglamento...”

<sup>34</sup> Orden de 13 de febrero de 1998 por la que se da cumplimiento para 1998 y 1999 a lo dispuesto en los artículos 22, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, 38, 39 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

al menos 1.800 horas al año, empresario no computado como persona no asalariada en aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas y computación de persona asalariada como aquella que trabaja mínimamente 1.800 horas.

2. Magnitud de exclusión en función del número de vehículos: En las actividades de transporte, hace referencia al número de vehículos utilizados al año. El primer año se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos utilizados al inicio de esta.

Los contribuyentes excluidos del régimen de estimación objetiva determinaran su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa. El artículo 34.2<sup>35</sup> del Reglamento estipula que si excluyes del régimen especial simplificado del IVA, también excluyes la estimación objetiva

Para renunciar a dicha estimación objetiva, el artículo 31.1<sup>36</sup> del Reglamento regula las 2 formas de renunciar;

- Táctica: Se asocia a la presentación en plazo reglamentario de la declaración correspondiente al pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma y modelo previstos para el régimen de estimación directa
- Expresa: Debe realizarse mediante la presentación de la declaración censal, en los modelos 036 y 037 durante el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto.

Los efectos de esta renuncia en el IRPF suponen que todas las actividades desarrolladas por el contribuyente pasan a determinar el rendimiento neto en estimación directa, en la modalidad que corresponda en función del importe neto de la cifra de negocios del conjunto de actividades desarrolladas. Si es simplificada, será preciso presentar la renuncia a esta modalidad.

<sup>35</sup> Artículo 34.2 RIRPF 215/1999; “2. La exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la exclusión del régimen de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.”

<sup>36</sup> Artículo 31.1 RIRPF 215/1999; “1. La renuncia al régimen de estimación objetiva podrá efectuarse:

a) Durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad...”

### 3.3 ESTIMACIÓN INDIRECTA

Finalmente encontramos la estimación indirecta, que se determina como régimen de determinación del rendimiento neto empresarial que se recoge en el artículo 45, apartado 3 del LIRPF 40/1998<sup>37</sup>. Este régimen especial se configura en los artículos 50<sup>38</sup> y 51<sup>39</sup> de la citada LGT y cuya aplicación está condicionada a la concurrencia de una falta de presentación del sujeto pasivo, resistencia / excusa / negativa del sujeto pasivo a la actuación de la AAPP e incumplimiento sustancial de sus obligaciones contables y registrales por parte del sujeto pasivo. Conforme al incumplimiento, se entiende como este cuando concurre alguna de las siguientes situaciones

- A- Interesado incumple la obligación de llevanza de contabilidad o registros establecidos por disposiciones fiscales
- B- Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades
- C- Cuando los registros y documentos contables contengan omisiones
- D- Cuando aplicando las técnicas o criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada no pueda verificarse la declaración
- E- Incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas y las que debieran resaltar el conjunto de adquisiciones.

En cualquiera de los siguientes supuestos, la AAPP determinará el rendimiento neto de la actividad utilizando los signos, índices, módulos o antecedentes disponibles que directa o indirectamente sean relevantes a tal efecto.

El artículo 45.3 de la LIRPF 40/1998 establece una estrecha conexión entre la estimación indirecta y la estimación objetiva al establecer que cuando trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este régimen de determinación del rendimiento neto y deba aplicarse

<sup>37</sup> Artículo 45.3 LIRPF 40/1998; “3. El régimen de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.”

<sup>38</sup> Artículo 50 LGT 230/1963; “El régimen de estimación por Jurados será subsidiario de los otros dos previstos en el artículo cuarenta y siete de esta Ley y permitirá la apreciación en conciencia de las bases imponibles.”

<sup>39</sup> Artículo 51 LGT 230/1963; “En particular se utilizará el régimen de estimación por Jurados:  
a) Cuando el sujeto pasivo haya incumplido sus obligaciones de modo que impida la aplicación del régimen de estimación directa.

b) Cuando en el régimen de estimación objetiva las correspondientes Juntas o Comisiones no lleguen a un acuerdo sobre las bases o cuotas o alguno de sus miembros recurra contra los acuerdos adoptados...”

la estimación indirecta, esta deberá tener en cuenta los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva.

### 3.4 DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

Dentro de los principios contables de general aplicación, el de prudencia valorativa adquiere especial relevancia, ya que este resultado no puede representar la capacidad económica del sujeto pasivo. Los principios contables que persiguen la adecuación entre resultado contable y rendimiento neto como expresión de la verdadera capacidad económica del titular de la actividad son el principio de inscripción registral, principio de imputación temporal de ingresos y gastos, principio de calificación fiscal de ingresos y gastos y principio de valoración fiscal de ingresos y gastos.

Conforme los 2 primeros principios originan diferencias temporales o reversibles entre el resultado contable y rendimiento neto, ya que determinadas partidas contabilizadas correctamente como ingresos o gastos del ejercicio no resultan fiscalmente computables o deducibles en dicho ejercicio, sino en los siguientes.

Conforme los otros 2, la ley del IS contiene en sus artículos 11<sup>40</sup> a 18<sup>41</sup> diversos criterios o reglas fiscales de valoración de ingresos y gastos que presentan notables diferencias con los utilizados en la contabilidad. Determinados ingresos contabilizados no tienen la consideración fiscal de ingresos computables por resultar exentos del impuesto y determinadas operaciones que no generan ningún riesgo contable. Con arreglo a la normativa reguladora del IS, las diferencias permanentes se pueden estructurar de la siguiente manera;

- Gastos contables que no tienen la consideración de deducibles, como los que representen una retribución de fondos propios, multas y sanciones penales, pérdidas del juego, donativos y liberalidades, dotaciones a provisiones o fondo internos de las empresas o gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas para entidades con sede en paraíso fiscal
- Gastos fiscalmente deducibles que no constituyen gastos contables, siendo el 5%

---

<sup>40</sup> Artículo 11 LIS 43/1995; “1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufren los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando...”

<sup>41</sup> Artículo 18 LIS 43/1995; “Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente del mismo integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera...”

- Ingresos contables que no se computan fiscalmente, como las ayudas de la política agraria o pesquera comunitaria o determinadas ayudas públicas para reparar la destrucción por incendio, inundación o hundimiento.
- Ingresos computables que no constan en la contabilidad, como el autoconsumo y cesiones gratuitas o por precio inferior al valor de mercado de bienes o servicios.

No obstante, encontramos ingresos, que nos ayudan a determinar el rendimiento neto, que son fiscalmente computables, cuales encontramos<sup>42</sup>,

#### A. VENTAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

- Concepto contable: Incluido dentro de estos conceptos la totalidad de contraprestaciones derivadas de la venta de productos determinados que constituyan el objeto de tráfico de la empresa. Estos ingresos deben realizarse teniendo en cuenta los criterios de los PGC
- Consideración fiscal: Desde el punto de vista fiscal, las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o gratuitamente o inferior al valor de mercado deben considerarse como ingreso de la actividad por valor de mercado de acuerdo con el art 26.4<sup>43</sup> de la LIRPF 40/1998

#### B. BONIFICACIONES Y DESCUENTOS OSBRE COMPRAS

- Concepto contable: Consisten en aquellos descuentos sobre compras motivados por incumplimiento de las condiciones del pedido realizados con posterioridad a la recepción de la factura, así como los descuentos obtenidos por el volumen de compras realizadas
- Consideración fiscal: Contempla lo mismo que el concepto contable

#### C. SUBVENCIONES Y DEMÁS TRANSFERENCIAS

---

<sup>42</sup> Información extraída de la página 392 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

<sup>43</sup> Artículo 26.4 LIRPF 40/1998; “4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último”

- Concepto contable: Dentro de las subvenciones suelen distinguirse, de acuerdo a su naturaleza e imputación temporal, entre las subvenciones corrientes (aquellas que se conceden al empresario para estimular la producción de la empresa, garantizando una rentabilidad mínima o compensando menores ingresos) y subvenciones de capital (tienen por objeto primordial favorecer la instalación o inicio de actividades, realización de inversiones en inmovilizado o cobertura de gastos de proyección plurianual)
- Consideración fiscal: No introduce modificaciones respecto los criterios contables de imputación de subvenciones, pero califica las subvenciones de capital para la adquisición de elementos de inmovilizado no amortizables como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

#### D. INDEMNIZACIONES SOBRE LOS VALORES DE EXPLOTACIÓN

- Concepto contable: Tienen la consideración de ingresos del ejercicio en el que se devengan determinadas indemnizaciones sobre operaciones o valores de explotación. Se recogen las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras que cubran determinadas contingencias en operaciones y valores de explotación, ejecución de fianzas / garantías y sanciones a favor del titular de la actividad derivadas del incumplimiento de obligaciones contraídas
- Consideración fiscal: No contiene especialidad alguna respecto del concepto contable, salvo la calificación de rendimientos irregulares como las indemnizaciones en sustitución de derechos económicos de duración indefinida

#### E. TRABAJOS REALIZADOS PARA LA EMPRESA

- Concepto contable: Activos fijos producidos por la propia empresa y que se integran en el patrimonio empresarial del sujeto pasivo constituyen un ingreso de la actividad, cuyo importe debe coincidir con coste de producción.
- Consideración fiscal: No contiene especialidad alguna respecto del concepto contable.

#### F. INGRESOS FINANCIEROS

- Concepto contable: El PGC incluye las cuentas típicas de ingresos financieros, intereses y dividendos a favor de la empresa. Dentro de este concepto se incluyen los descuentos sobre ventas concedidos a la empresa por pronto pago.

- Consideración fiscal: El artículo 26.1.c LIRPF establece que en ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y cesión de capitales a terceros, haciendo que no tengan consideración fiscal dividendos, el importe obtenido en la venta de derechos de suscripción, intereses y cualquier otra forma de retribución derivada o recargos por aplazamiento de pago

#### G. PROVISIONES NO APLICADAS A SU FINALIDAD

- Concepto contable: Se entienden como una reducción del resultado contable para la cobertura de gastos, pérdidas o deudas probables o ciertos, pero indeterminados al cierre del ejercicio, que produce que se apliquen a una finalidad distinta a la prevista, desaparezcan situaciones que motivaron su dotación y transmisión del elemento cuya depreciación cubría la provisión.
- Consideración fiscal: Contiene determinadas matizaciones a la regulación contable en esta materia. El artículo 19 del LIS<sup>44</sup> establece que la recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el período impositivo en que se haya producido dicha recuperación.

Así como tenemos gastos fiscalmente deducibles, también encontramos gastos que pueden ser fiscalmente deducibles. El principio general aplicable en esta materia es que todo gasto contabilizado de acuerdo con el principio de devengo que responda a una operación efectiva realizada en el seno de la actividad empresarial o profesional constituye un gasto deducible, salvo que dicho gasto esté expresamente contemplado en algún precepto del LIS, cual encontramos la justificación documental suficiente (exigiendo que el soporte documental se trate de una factura completa) e imputación del gasto al ejercicio en que el mismo se devenga. Encontramos<sup>45</sup>:

---

<sup>44</sup> Artículo 19 LIS 43/1995; “1.Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros...”

<sup>45</sup> Información extraída a partir de la página 402 de la obra “Impuesto sobre la Renta 2000”

#### A. CONSUMOS DE EXPLOTACIÓN

- Concepto contable: Se comprenden dentro de este concepto las operaciones incluidas en los grupos de compras y variación de existencias del PGC (Plan General Contable)
- Consideración fiscal: No contiene especialidades relevantes, por lo tanto, tienen la consideración de gastos deducibles las compras de bienes destinados a la venta en iguales o similares condiciones en las que adquirieron o compras de bienes destinados a los procesos de producción de la empresa. Por el contrario, no se incluyen la adquisición de elementos del inmovilizado al servicio del proceso productivo.

#### B. BONIFICACIONES Y DESCUENTOS SOBRE VENTAS

- Concepto contable: Constituyen gastos del ejercicio los concedidos por el volumen de pedidos alcanzado y los originados por incumplimiento de las condiciones del pedido o por defectos de calidad producidos con posterioridad a la emisión de facturas.
- Consideración fiscal: No contiene especialidad alguna respecto del concepto contable de dichos gastos

#### C. GASTOS DEL PERSONAL

- Concepto contable: Se entienden incluidos los gastos a que se refiere el PGC, es decir, retribuciones al personal y cuotas de la Seguridad Social a cargo de la empresa.
- Consideración fiscal: Pueden estructurarse dichos gastos de la siguiente forma;
  - a. Retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar, cumpliendo alguno de los requisitos; que el cónyuge o hijos menores del titular de la actividad convivan con este último, que estos trabajen habitualmente con continuidad, existe el correspondiente contrato laboral de cualquiera de las modalidades, exista afiliación a la Seguridad Social y retribuciones no superiores a las de mercado

- b. Aportaciones del propio empresario a mutualidades de previsión social, de acuerdo con el art 28.1<sup>46</sup> LIRPF con límite de 500.000 pesetas anual
- c. Contribuciones empresariales a planes de pensiones que se imputen individualmente a cada uno de los empleados que sean partícipes y dichas aportaciones sean obligatorias para el empresario y no superen las cantidades convenidas
- d. Contribuciones empresariales a sistemas alternativos a los planes de pensiones, que para ser deducibles deben imputarse fiscalmente a los empleados, el pagador transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras y sean obligatorias para el pagador por convenio colectivo.

#### D. GASTOS FINANCIEROS

- Concepto contable: Tienen la consideración además de los gastos que se generan por la utilización de recursos financieros ajenos destinados a la financiación de las actividades de la empresa o adquisición de sus elementos de activo.
- Consideración fiscal: La naturaleza de gastos financieros a efectos fiscales son los descuentos de efectos y gastos de financiación de créditos, comisiones bancarias, gastos de formalización, recargos por aplazamiento de pago de deudas, intereses de demora correspondientes a aplazamientos y carga financiera de los préstamos con plazo superior al año.

#### E. TRIBUTOS

- Concepto contable: Desde el punto de vista contable, tiene la consideración los recogidos en el PGC
- Consideración fiscal: Constituyen gastos deducibles los importes devengados por los siguientes tributos y recargos no estatales, siempre que los mismos recaiga sobre la actividad IAE o IBI y que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador, correspondan al mismo ejercicio que los ingresos.

---

<sup>46</sup> Artículo 28.1 LIRPF 40/1998; “1. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.”

## F. SERVICIOS EXTERIORES

- Concepto contable: Recoge los servicios de naturaleza diversa adquiridos por la empresa, no incluidos en el PGC o que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado o inversiones financieras temporales
- Consideración fiscal: No altera el tratamiento asignado a los mismos, pero existen determinadas excepciones aplicables;
  - a. Operaciones de arrendamiento financiero o leasing: Aquellos contratos de arrendamiento que incluyen una opción de compra a favor del arrendatario, que la ley del IS introduce determinadas modificaciones en el tratamiento fiscal de las operaciones conforme contratos firmados a partir del 1 de enero de 1996 (carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora como gasto deducible, parte de cuota correspondiente a la recuperación el coste es gasto deducible, etc.) y anteriores a esta fecha (importe total de las cuotas tiene la consideración de gasto deducible si es amortizable).
  - b. Cesiones de bienes o derechos entre miembros de la unidad familiar: Supuestos de determinados bienes o derechos afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional pertenezcan de forma privativa al cónyuge o hijos menores que convivan con el titular de la actividad, podían darse para la determinación del rendimiento neto de la misma.
  - c. Primas de seguros sobre elementos afectos a la actividad: Constituyendo gastos deducibles las primas por razón de seguros de los bienes y derechos que integran el patrimonio empresarial, como los seguros de incendio, robos, responsabilidad civil y vehículos afectos a la actividad
  - d. Conservación y reparación del activo material: Conceptos de conservación y reparación que originan los gastos imputables en la cuenta de resultados del ejercicio deben distinguirse de los conceptos de mejora e inversión que también originan gastos, siendo los primeros aquellos que tienen por objeto mantener la capacidad productiva del activo.

## G. DOTACIONES A LAS AMORTIZACIONES

- Concepto contable: Cantidad destinada a compensar la depreciación efectiva experimentada por los bienes y derechos del inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad por razón de su uso, disfrute o obsolescencia.

- Consideración fiscal: Los principios y reglas fiscales contenidos en la normativa reguladora del IS que afectan a las amortizaciones pueden estructurarse en torno a los siguientes puntos;
  - a. Elementos amortizables: Que, dentro del inmovilizado material, se pueden amortizar los que tengan vida útil limitada, se hallen exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional o que se deprecien de forma efectiva por causas económicas. Conforme el inmovilizado inmaterial, son relevantes los elementos de concesiones administrativas, derechos reales de uso y disfrute, propiedad industrial, fondo de comercio y derecho de traspaso. Finalmente, el activo ficticio que recoge determinados gastos que no tienen imputación de gastos corrientes al ejercicio en el que se producen.
  - b. Reglas de amortización: Se tratan de una serie de reglas relativas a la práctica de las amortizaciones que pueden sistematizarse conforme la base de amortización (Constituida por el precio de adquisición excluyendo el valor residual), inicio del cómputo de amortización (Desde el momento su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado estén en condiciones de producir ingresos), individualización de las amortizaciones (Practicándose elemento por elemento a excepción de que estén sometidos a similar grado de utilización, que podrá ser conjunto), revalorizaciones contables amparados en normas legales (durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales), exceso de amortizaciones (Superiores a las permitidas fiscalmente, no constituye gasto deducible del citado ejercicio) y contabilización de las amortizaciones.
  - c. Métodos de amortización: La amortización puede concebirse como liquidación del inmovilizado que se va incorporando periódicamente a los costes de la empresa y se recupera de forma líquida al venderse los productos objeto del tráfico empresarial. Encontramos la amortización según tablas oficialmente aprobadas (Resultado es una amortización lineal constante a lo largo de la vida útil del elemento), amortización regresiva (el importe de la depreciación es mayor al inicio de la vida útil del elemento y decreciendo a lo largo de la misma), amortización mediante la justificación de la depreciación anual (amortización anual en base a una cuota superior a la resultada por ley que será válida siempre que refleje el importe de la depreciación anual efectiva experimentada) y los planes especiales de amortización

d. Regímenes especiales de amortización: Contempla una serie de regímenes especiales que se caracterizan por la libertad de amortización o admitir como gasto fiscal una cantidad superior al importe de la depreciación efectiva del elemento patrimonial. Encontramos la libertad de amortización para determinadas inversiones (podrán amortizarse libremente los activos mineros, elementos del inmovilizado material / inmaterial y gastos de investigación y desarrollo, conocido como I+D), libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo (para incentivar las inversiones asociadas a la creación de empleo, cumpliendo con los requisitos como la calificación fiscal de la empresa de reducida dimensión, elementos aptos para realizar la inversión, incremento de plantilla, límite de la libertad de amortización, incompatibilidad del régimen de libertad de amortización, etc.), libertad de amortización para inversiones de escaso valor (aplicable a inversiones que se realicen en elementos del inmovilizado material nuevo, valor de adquisición no superior a las 100.000 pesetas e inversión total realizada no superior a 2 millones de pesetas), amortización acelerada (la actividad desarrollada debe tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, acotándose al contenido y compatibilidad del régimen del artículo 125 LIS<sup>47</sup>), amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión (consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2.5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto), libertad de amortizaciones en el ámbito del “Proyecto Cartuja 1993” (Conforme el artículo 3<sup>48</sup> de la Ley 31/1992) y amortización del inmovilizado inmaterial (apartados 4 y 5<sup>49</sup> del artículo 11 del LIS, que contiene las reglas fiscales aplicables a estos distinguiendo entre fondo de comercio, marcas y derechos de traspaso y otros inmovilizados inmaterial).

<sup>47</sup> Artículo 125 LIS 43/1995; “1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas...”

<sup>48</sup> Artículo 3 Ley 31/1992; “1. Las inversiones amortizables que hayan dado derecho a las deducciones del apartado 1 del artículo anterior podrán ser amortizadas fiscalmente en el plazo comprendido, según su naturaleza, entre su entrada en funcionamiento o realización y el 31 de diciembre de 1998...”

<sup>49</sup> Artículo 11.4 y 11.5 LIS 43/1995; “4. Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio serán deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos...”

5. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior serán deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe las dotaciones para...”

## H. DOTACIONES A LAS PROVISIONES

- Concepto contable: Constituyen el instrumento de cobertura de alguna de las siguientes circunstancias como las pérdidas o gastos probables no determinados al cierre del ejercicio, insolvencias previsibles de determinados deudores y pérdidas experimentadas por determinados elementos del activo
- Consideración fiscal; Con otros gastos contables, la deducibilidad fiscal se rige por las normas contables en aquello que no se encuentre específicamente regulado en la normativa fiscal. Encontramos;
  - a. Provisiones para insolvencias: Dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de deudores, cuando transcurra el plazo de un año desde la obligación, deudor declarado en quiebra, procesado por delito de alzamiento de bienes o obligaciones reclamadas judicialmente.
  - b. Provisiones por depreciación de existencias: Los titulares de empresas que realicen la correspondiente actividad productora podrán deducir el importe de las dotaciones por depreciación de estas existencias
  - c. Provisiones por depreciación de valores: Los aspectos fiscales de esta provisión se distinguen entre los valores representativos de fondos propios de entidades que no coticen en mercados secundarios organizados y valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.
  - d. Provisiones para riesgos y gastos: No son deducibles aquellas previsiones de riesgos previsibles, pérdidas eventuales o deudas probables. Pero si se admiten las responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones justificadas, recuperación del activo reversibles, grandes reparaciones en el mundo de la pesca, gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal y la cobertura de garantías de reparaciones y revisiones.

## I. OTROS GASTOS DEDUCIBLES

Todo gasto contabilizado que responda a una operación efectiva realizada en el ámbito de la actividad económica tiene la consideración de deducible. Encontramos;

- Indemnizaciones satisfechas: Devengadas por terceros y que tengan su causa en operaciones derivadas del desarrollo de la actividad como ejecución de fianzas,

sanciones por incumplimiento de obligaciones contractuales con terceros y responsabilidades en las que el titular de la actividad haya podido incurrir.

- Pérdidas o siniestros en valores de explotación: Si los elementos del activo circulante siniestrados estuvieran asegurados, son gastos deducibles la diferencia entre la pérdida sufrida e indemnización fijada por la aseguradora

En la estimación directa simplificada, se presentan unas características generales ya mencionadas anteriormente y siendo aplicables los conceptos comentados en este trabajo, no obstante, encontramos 2 salvedades;

- 1- Amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, conforme la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por el Ministro de Economía y Hacienda
- 2- El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación cuantificadas en un 5% del rendimiento neto previo

De acuerdo con el artículo 30 del LIRPF<sup>50</sup>, los rendimientos netos con un período de generación superior a 2 años obtenidos de forma irregular en el tiempo se reducirán en un 30%. Estos son las subvenciones de capital para inmovilizado no amortizable, indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas, premios literarios e indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida

La ley 30/1994<sup>51</sup> estableció una serie de incentivos fiscales aplicables en el ámbito de IRPF a los empresarios y profesionales de estimación para determinadas actividades de mecenazgo. Estas operan como una reducción del rendimiento neto positivo de la actividad. Encontramos los;

<sup>50</sup> Artículo 30 LIRPF 40/1998; “Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.”

<sup>51</sup> Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

#### A. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

- Concepto: El empresario presta una ayuda económica a fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública para la realización por las mismas de su objeto social o finalidad específica, comprometiéndose a difundir su participación. Estas entidades son las fundaciones inscritas en el registro correspondiente, fundaciones estipuladas en la Ley 23/1982<sup>52</sup>, el Estado, determinado organismos autónomos como el CSD, la Iglesia Católica, el Instituto de España, la Cruz Roja Española, etc.
- Importe de la reducción: Pueden reducirse el rendimiento neto de la actividad desarrollada por un 5 % de los rendimientos netos positivos derivados de la actividad o un 0,5 por 1000 del volumen de ventas

#### B. ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE PARA OFERTA DE DONACIÓN

- Concepto: las entidades se podrán reducir el rendimiento neto resultante de su actividad en el coste de adquisición o el valor de tasación fijado por la AAPP de las obras de arte adquiridas para ser donadas a una fundación inscrita en el registro correspondiente, Estado, Instituto de España o ciertos organismos autónomos como el Museo del Prado. Para disfrutar dicho incentivo fiscal, se debe tener el compromiso de transmitir el bien el plazo máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta, la oferta de donación debe realizarse durante el mes siguiente a la compra del bien, permanecer dicha obra expuesta al público e investigadores y no pueden ser asociados a la fundación que recibirá dicho bien.
- Importe de la reducción: El límite máximo de la cantidad reducible por este concepto es del 10 % de los rendimientos netos positivos. En caso de que la transmisión definitiva transcurriese en más de un ejercicio, ha de practicarse por partes iguales en cada una de las declaraciones correspondientes a dichos ejercicios

#### C. GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL Y FOMENTO DE ALGUNAS ARTES

---

<sup>52</sup> Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

- Concepto: Pueden reducirse del rendimiento netas las cantidades empleadas por empresariales a la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos o a la realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música, etc.
- Importe de la reducción: Igual que el convenio de colaboración en actividades de interés general, pueden reducirse el rendimiento neto de la actividad desarrollada por un 5 % de los rendimientos netos positivos derivados de la actividad o un 0,5 por 1000 del volumen de ventas.

La indagación de este trabajo en el método de estimación directa viene originada por el remarcado que se hace en la vigente ley del IRPF 35/2006, que en su artículo 16<sup>53</sup> estipula que es el método de estimación directa el que se aplicará con carácter general y en un estudio<sup>54</sup> del 2022, informado por el diario español El País que acredita la gran presencia de este módulo en las declaraciones de la renta de ese año.

---

<sup>53</sup> Artículo 16 LIRPF 35/2006: “1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa”

<sup>54</sup> FEMMINE, Laura Delle – Los autónomos en módulos pagan un tipo efectivo del IRPF que es un tercio del que tributa el resto – 15 Noviembre 2024, Madrid, El País



#### **4. IRPF CONFORME LA REFORMA Y NUEVA LEY 46/2002 Y RDL 3/2004**

Seguidamente encontramos la Ley 46/2002, que tiene intención de modificar la ya desarrollada y trabajada LIRPF 40/1998 y ahora desarrollaremos todo su contenido para poder indagar en qué aspectos regula esta nueva ley los rendimientos de actividades económicas (RAE). Se ratifica con el RDL 3/2004<sup>55</sup>

Primeramente, debemos decir que la actividad económica se encuentra definida de la misma manera que las versiones anteriores del LIRPF, definiendo estas como las procedentes del trabajo y capital supongan la ordenación de medios personales y económicos para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Son consideradas actividades la fabricación, comercio, prestación de servicios, agrícolas, ejercicio de profesiones liberales, artísticas o deportivas. Estas actividades tendrán esta consideración por la obligación que generan al contribuyente de estar dado de alta en la IAE, pero dentro de estas vemos algunas excepciones o especialidades.

Primeramente, vemos el arrendamiento o compraventa de inmuebles, que pueden generar rendimientos de la actividad económica o rendimientos de capital inmobiliario. Para poder distinguir cuando producirá una clase u otra, deben observarse el cumplimiento de 2 circunstancias para ser considerado R.A.E. Estas dos características es la existencia de un local exclusivamente dedicado para el ejercicio de la actividad y la utilización de una persona para la ordenación de dicha actividad a jornada completa. Es importante la consideración para la tributación de los elementos afectos o determinación del rendimiento neto de estos.

Seguidamente encontramos los rendimientos de trabajo que se definen por exclusión de los rendimientos de actividades económicas, es por ello por lo que la calificación como actividad económica de una contraprestación impedirá que esta tenga carácter de rendimiento de trabajo. Se encuentran excluidas las entidades que estén obligados a inscribirse en un colegio profesional y las que tengan relación de carácter laboral.

Los rendimientos derivados de impartir conferencias / cursos / seminarios, tienen carácter general de rendimientos de trabajo, pero cuando estos hayan sido obtenidos con medios personales con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de servicios, tendrán la consideración de R.A.E

---

<sup>55</sup> Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este impuesto es importante distinguir entre aquellos bienes del patrimonio del contribuyente que tienen la consideración de estar afectos a una actividad económica de los que no, ya que los afectos son susceptibles de amortización, deducirse los gastos generados por ellos y la transmisión de estas están sujetas a normas especiales, como la exención del IP (art 4, apartado 4 ley 19/1991<sup>56</sup>) o reducciones del ISD (art 20 Ley 29/1987<sup>57</sup>).

Son considerados bienes afectos, de acuerdo con su artículo 27 y 21 de esta ley los siguientes;

- Inmuebles donde se desarrolle la actividad del contribuyente
- Bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad
- Bienes necesarios para la obtención de los rendimientos
- Bienes afectos aquellos que figuran en la contabilidad o en el libro registro de bienes de inversión, salvo prueba en contrario

Pero a estos deben hacerse las siguientes matizaciones, como los bienes divisibles parcialmente afectos que se tratan de los bienes divisibles donde se desarrolle parcialmente la actividad, será bien afecto la parte del bien donde se desarrolle la misma. Los bienes indivisibles utilizadas parcialmente para la actividad es cuando el uso para necesidades privadas sea irrelevante o accesorio, el bien se considerará totalmente afecto. También se considerarán elementos afectos aquellos cuya titularidad sea de ambos cónyuges, produciendo una paradoja de que un contribuyente que no realice una actividad económica puede tener bienes afectos.

Otras normas especiales que encontramos es la afectación o desafectación de activos fijos que no constituye alteración patrimonial, estas afectaciones se efectúan por el valor de adquisición que el bien tuviera en ese momento y cuando se transmita un bien desafectado

<sup>56</sup> Artículo 4.4 LIP 19/1991; “El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley.”

<sup>57</sup> Artículo 20 LISD 23/1987; “1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas...”

en plazo inferior a 3 años desde la desafectación, ganancia o pérdida patrimonial se calculará como si se tratara de un bien afecto.

El artículo 49 de la LIRPF 40/1998, establece que, para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas, encontramos los 3 métodos ya mencionados en el anterior capítulo<sup>58</sup>, no habiendo mucha modificación por parte de esta;

#### **4.1 ESTIMACIÓN DIRECTA**

Puede utilizarse por cualquier contribuyente, independientemente del tipo de actividad que desarrolle y del volumen de sus ingresos.

#### **4.2 ESTIMACIÓN INDIRECTA**

Puede utilizarse por los contribuyentes que tengan cifra de negocio conjunta de todas las actividades que desarrollen en el año anterior inferior a 600.000 euros, independientemente de la actividad que desarrollen.

#### **4.3 ESTIMACIÓN OBJETIVA**

Solamente se podrá utilizar por los contribuyentes que desarrollando las actividades que expresamente enumera el Ministerio de Hacienda en la correspondiente Orden Ministerial y no incurra alguna de las situaciones reguladas en el art 49 del LIRPF 46/2002<sup>59</sup>

#### **4.4 DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LOS R.A.E**

Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión u otras operaciones de elementos afectos a las mismas. La consideración de elemento afecto o no afecto y las consecuencias se determinará según lo estipulado por la ley. El valor de adquisición se corrige con los coeficientes establecidos en la Ley de Presupuestos para el IS. La cuantía de la ganancia o pérdida patrimonial no forma parte del rendimiento neto de la actividad

<sup>58</sup> Dichas estimaciones y explicaciones se encuentran en el capítulo 1300 de la obra “El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2005”

<sup>59</sup> Artículo 49 LIRPF 46/2002; “Se modifica la disposición adicional decimosexta, que queda redactada en los siguientes términos:<<Disposición adicional decimosexta. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.>>

Podrán reducir la base imponible, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados por mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, estos mismos...”

económica, ya que estos tributan en función de los años de generación. Finalmente, no se les aplican los coeficientes de reducción previstos en la Ley anterior y reconocidos transitoriamente.

El valor de mercado que la ley establece se aplicará taxativamente en los supuestos determinados en su artículo 26.4<sup>60</sup>;

- a. Bienes entregados o servicios prestados de forma gratuita
- b. Bienes destinados al consumo o uso propio o servicios prestados para el propio contribuyente
- c. Entregas de bienes o prestaciones de servicios con contraprestación notoriamente inferior al valor del mercado

Debemos hacer referencia, como también se hace en el anterior apartado, a todos aquellos gastos no deducibles, cuales se determinan en el artículo 28 del RDL 3/2004<sup>61</sup> que podemos ver los siguientes;

- No son deducibles en el IRPF las cantidades satisfechas y los bienes entregados en concepto de donación que tengan como beneficiarias a las sociedades de desarrollo industrial regional o federaciones deportivas españolas o otros entes deportivos.
- Tienen carácter no deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social excepto el supuesto de la DT 5º 3. Ley 30/1995<sup>62</sup>
- No son deducibles las retribuciones estipuladas con el cónyuge e hijos menores con máximo del valor de mercado

---

<sup>60</sup> Artículo 26.4 LIRPF 40/1998; “4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.”

<sup>61</sup> Dicha información es sustraída del capítulo 1300 de la obra “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2005”

<sup>62</sup> Disposición transitoria quinta Ley 30/1995; “3. Las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, incluso las referidas en las disposiciones transitorias cuarta y octava y en la disposición final segunda de dicha Ley, existentes a la entrada en vigor de la presente, dispondrán de un plazo de cinco años, desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a los preceptos de la misma. Singularmente, las amparadas en el artículo 1.º2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, deberán, en dicho plazo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.3.e...”

- No serán deducibles superar el límite del valor de mercado que provengan de las contraprestaciones estipulada por la cesión de bienes o derechos de hijos menores y cónyuge
- Tienen carácter no deducible el exceso de las primas de enfermedades, siendo el máximo 500 euros por persona contribuyente o residentes con él.

También encontramos los ingresos no computables en los R.A.E encontrados en la DA 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, que nos habla de las rentas forestales (subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo a planes técnicos de gestión forestal, etc.), percepción de las ayudas de política agraria comunitaria (Abandono definitivo del cultivo, prima al arranque de plantaciones, abandono definitivo de la producción lechera, etc.), percepción de ayudas por abandono definitivo de la actividad pesquera, percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio / inundación, percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte y la percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera.

Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que se produzcan en los elementos afectos a las actividades.

El RNAE (Rendimiento Neto de las Actividades Económicas) en ED se determinará según las normas del IS, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en la propia ley del IRPF.

El IS (Impuesto de Sociedades) estipula unas normas para la determinación del rendimiento neto, que son las siguientes;

- La base imponible se determinará corrigiendo el resultado contable con los ajustes que deriven de la aplicación del contenido de los preceptos de la LIS
- El resultado contable se determinará de conformidad a las normas mercantiles como el CCom<sup>63</sup> y el RD 1643/1990<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

<sup>64</sup> Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad

En el IRPF, el rendimiento neto de la actividad económica será el resultado contable, corregido con los ajustes previstos en la normativa del IS.

El régimen general de este impuesto, conforme la determinación de la base imponible, aplicable a todas las sociedades y todo contribuyente de IRPF. Los ajustes establecidos en la LIS más destacables son las amortizaciones (art 11<sup>65</sup>), provisiones por insolvencias (art 12<sup>66</sup>), provisiones para riesgos y gastos (art 13<sup>67</sup>), gastos no deducibles (art 14<sup>68</sup>), ajustes como consecuencias de transmisiones (art 15<sup>69</sup>), operaciones vinculadas (art 16<sup>70</sup>), operaciones con residentes en paraísos fiscales (art 17<sup>71</sup>), efectos de la sustitución del

<sup>65</sup> Artículo 11 LIS 43/1995; “1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia...”

<sup>66</sup> Artículo 12 LIS 43/1995; “1. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo, también podrán ser deducibles si se probare la depreciación...”

<sup>67</sup> Artículo 13 LIS 43/1995; “1. No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, serán deducibles...”

<sup>68</sup> Artículo 14 LIS 43/1995; “1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios...”

<sup>69</sup> Artículo 15 LIS 43/1995; “1. Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados...”

<sup>70</sup> Artículo 16 LIS 43/1995; “1. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación...”

<sup>71</sup> Art 17 LIS 43/1995; “1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera del mismo, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso se aplicará a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 99...”

valor (art 18<sup>72</sup>), imputación temporal de ingresos y gastos (art 19<sup>73</sup>), reinversión de beneficios extraordinarios (art 21<sup>74</sup>) y contratos de arrendamiento financiero (Art 115<sup>75</sup>)

Dicho impuesto establece un régimen especial aplicables a las empresas de reducida dimensión que consiste en el establecimiento de unos beneficios fiscales especiales, aplicables también a aquellos contribuyentes de IRPF que realicen actividades económicas y la cifra de negocios sea inferior a 6 millones de euros. Estos beneficios fiscales son los siguientes;

- a. Libertad de amortización para elementos del inmovilizado material nuevo por incremento de plantilla (art 109 LIS)
- b. Libertad de amortización para elementos del inmovilizado material nuevo que su valor unitario no exceda el importe determinado en el art 110 LIS
- c. Amortización acelerada (art 111 LIS)
- d. Dotación global del 1 por 100 sobre los deudores (art 112 LIS)
- e. Amortización acelerada aplicando el coeficiente 3 (art 113 LIS)
- f. Arrendamiento financiero o leasing (art 115 LIS)

La estimación simplificada se aplica, de acuerdo con el art 49.2.a RDL 3/2004, cuando el conjunto de actividades económicas realizadas por el contribuyente no tenga una cifra de negocios superior a 600.000€.

Todo contribuyente que cumpla los requisitos para determinar su rendimiento neto en simplificada utilizará este a excepción que renuncie a este. Esta se hará con la

<sup>72</sup> Artículo 18 LIS 43/1995; “Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente del mismo integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera...”

<sup>73</sup> Artículo 19 LIS 43/1995; “1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.”

<sup>74</sup> Artículo 21 LIS 43/1995; “1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta”

<sup>75</sup> Artículo 115 LIS 43/1995; “1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción...”

correspondiente declaración censal en el mes de diciembre anterior al inicio del ejercicio donde no quiera tributar por la estimación simplificada.

Cuando se inicie la actividad se aplicará esta y su exclusión se produce normalmente por la superación del límite cuantitativo o por ser de aplicación la estimación directa. Esta renuncia implicará que el contribuyente determine el rendimiento neto de todas sus actividades económicas en estimación directa.

El RN se determina de la misma manera que la directa con las especialidades siguientes;

- Amortizaciones del inmovilizado material se calcularán de forma lineal a la OM 27 de marzo de 1998
- No pueden deducirse las provisiones
- Se aplica un coeficiente de gastos del 5% sobre la diferencia entre ingresos y gastos

El régimen de estimación objetiva se configura de acuerdo con las siguientes reglas generales<sup>76</sup>;

- a. Cálculo del rendimiento net se realizará aplicando los módulos determinados por el Ministerio de Hacienda.
- b. Aplicación de la Orden EHA/3902/2004<sup>77</sup>
- c. Podrán utilizarse cifras individualizadas de rendimientos netos
- d. La aplicación de este régimen no podrá dar lugar al gravamen de ganancias patrimoniales que pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de estas actividades y fijados objetivamente

El ámbito general de aplicación de la EO alcanza a los contribuyentes cuya actividad, además de encontrarse expresamente relacionada en la OM, no hayan renunciado y cumplan las siguientes características;

- No supere el volumen de ingresos íntegros de 450.000€, 300.000€ si son actividades ganaderas o agrícolas.
- En el año inmediatamente anterior, no supere el volumen de 300.000€ anuales de compras de bienes y servicios

<sup>76</sup> Información obtenida del capítulo 1300 de la obra “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2005”

<sup>77</sup> Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2005 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Actividades económicas no sean desarrolladas fuera del ámbito de aplicación del IRPF

Cuando se cumplan los parámetros relativos al ámbito de aplicación del régimen objetivo debe determinar el contribuyente su rendimiento neto salvo la propia renuncia. Esta se debería presentar el mes de diciembre anterior al inicio del ejercicio en el que se pretende renunciar por declaración censal. También se entenderá que se renuncia cuando el primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio sea como si aplicara la estimación directa. Esta renuncia supone la inclusión en el régimen de estimación directa, efectos mínimos de 3 años, etc.

Se excluye la aplicación de la EO a los contribuyentes que superen los límites cuantitativos previstos normativamente. También, la exclusión del régimen simplificado del IVA excluye la EO del IRPF

La aplicación del régimen de EO está coordinada con la utilización del sistema objetivo en el IVA. Existe una coordinación entre los sistemas de determinación del rendimiento neto en el IRPF. De esta manera, un mismo contribuyente no podrá determinar el rendimiento neto de una actividad en EO y otra actividad en ED. Como excepción a esta regla, cuando se inicie una actividad durante el año que no esté incluida en la Orden Ministerial, no surte efectos la incompatibilidad.

El procedimiento de determinación del rendimiento neto en estimación objetiva se encuentra regulado en la Orden Ministerial que desarrollaba para cada año y la de 2005 constaba 5 fases<sup>78</sup>;

1<sup>a</sup> fase: Determinación del Rendimiento Neto Previo, que consistía en la suma de cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para la actividad

2<sup>a</sup> fase: Determinación del Rendimiento Neto Minorado: El RNP se ve minorado en el importe de los incentivos al empleo e incentivos a la inversión.

3<sup>a</sup> fase: Determinación del rendimiento neto de módulos, que se aplicarán los índices correctores aprobados sobre la RNM

---

<sup>78</sup> Información obtenida de la obra “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2005”

4<sup>a</sup> fase: Determinación del Rendimiento Neto de la Actividad, disminuyendo el RNMO los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

5<sup>a</sup> fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad, que es el resultado de minorar la cuantía del RNA en el importe equivalente al 40 por 100 por “otras percepciones empresariales”

Será el RNRA será el que se incorporará a la parte general de la renta del IRPF. Cuando lo prevea la OM, podrán deducirse las amortizaciones del inmovilizado que registre el contribuyente en el libro correspondiente a los bienes de inversión. Los signos / módulos podrán ser reducidos por el Ministerio de Hacienda cuando la actividad se haya visto afectada por un incendio, inundación o otra circunstancia excepcional. La AEAT será la que podrá autorizar que el contribuyente deduzca los gastos extraordinarios ajenos al desarrollo normal de la misma que se produzcan como consecuencia de hechos extraordinarios.

Las entidades sin personalidad jurídica siempre que todos sus miembros sean personas físicas podrán utilizar el régimen de estimación objetiva para determinar el rendimiento neto que deban atribuir a sus socios. La determinación de la aplicación del régimen se regirá por las reglas generales de la estimación objetiva en cuanto a la actividad desarrollada y de otro lado, en cuanto al volumen de ingresos u otros requisitos materiales, los cuales se exigirán a la actividad desarrollada por la entidad y no al resto de actividades que pueda ejercer cada uno de sus miembros.

Finalmente, como se establece para el resto de los rendimientos del IRPF, los rendimientos generados en más de 2 años se integrarán en la base imponible regular tras aplicarle una reducción del 40 por 100 conforme los artículos 30<sup>79</sup> y 24<sup>80</sup> del RDL 3/2004.

<sup>79</sup> Artículo 30 RDL 3/2004; “Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

<sup>80</sup> Artículo 24 RDL 3/2004; “1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta...”

Dicha reducción se aplica sobre los rendimientos netos generados en un período superior a 2 años y sobre rendimientos obtenidos de forma irregular como podrían ser;

- a. Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b. Indemnizaciones y ayudas por cese de actividad
- c. Premios literarios, científicos o artísticos no exentos
- d. Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida

Si estos se perciben de forma fraccionada, solo será aplicable la reducción del 40 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación entre el número de años de fraccionamiento sea superior a 2.



## 5. IRPF CONFORME LA LEY VIGENTE DE 35/2006

Finalmente encontramos la ley del IRPF vigente hoy en día, la LIRPF 35/2006. Pero haremos una investigación de cómo se interpretaba dicho rendimiento en el 2008, previamente a la burbuja inmobiliaria<sup>81</sup> que supuso en el 2012 la amnistía fiscal<sup>82</sup>

Regulado en el artículo 27 de la ley<sup>83</sup>, define los rendimientos de actividades económicas como aquellos que proviniendo del trabajo personal y capital conjuntamente o no supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de los dos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Cuando dicho contribuyente realiza por cuenta propia esta ordenación, la consideración del rendimiento de trabajo o de capital cede ante la calificación como R.A.E. Pudiendo motivar a algunos contribuyentes a intentar aparentar que realizan este tipo de actividad cuando realmente lo que están obteniendo son unos rendimientos de trabajo o de capital, es el caso ya mencionado del arrendamiento de inmuebles. Para que este sea considerado actividad económica, debe contar con un local destinado exclusivamente a la gestión de esa actividad y contratar al menos una persona a jornada laboral completa para dicha tarea, ya que la compraventa de inmuebles fue excluida de este grupo el 31 de diciembre de 2006<sup>84</sup>.

El contribuyente que desarrolle actividades económicas deberá diferenciar perfectamente los bienes que forman parte de su patrimonio particular y los que están afectos a dicha actividad económica. En el artículo 29 LIRPF 35/2006<sup>85</sup> establece que los elementos patrimoniales afectos a la actividad pueden ser;

<sup>81</sup> Definida de la siguiente manera por una inmobiliaria de Toledo llamada GONESCO; “La **burbuja inmobiliaria** se forma cuando los precios de la vivienda suben de manera descontrolada y sin un motivo lógico. Y esto sucede debido a la especulación, ya que hay quienes compran para alquilar después estas viviendas”

<sup>82</sup> Que originó el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

<sup>83</sup> Definición de R.A.E por la obra “El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006”

<sup>84</sup> La LIRPF 35/2006 excluyó la compraventa de inmuebles en el supuesto especial mencionado, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo 6 de la obra “El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006”

<sup>85</sup> Artículo 29 LIRPF 35/2006; “1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

- Bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente
- Bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos, salvo los activos representativos de la participación en los fondos propios de entidades o de la cesión de capitales a terceros

Es posible que algunos elementos se utilicen de forma conjunta para actividades particulares y para la actividad. La afectación se entiende limitada a la parte de los bienes que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

El cambio de destino de un elemento patrimonial no supone para el contribuyente fuente de rendimiento alguno ni alteración patrimonial, pero se entenderá que no ha existido afectación al patrimonio si se llevó a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la afectación.

### 5.1 DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO

Con carácter general, la LIRPF remite a las normas del LIS para la determinación del rendimiento neto. El objetivo es dotar al sistema tributario de una coherencia en la determinación de los rendimientos procedentes de actividades económicas que deben ser objeto de tributación, con independencia de que los rendimientos sean obtenidos por una persona física o jurídica.

Se deben tener en cuenta unas normas generales<sup>86</sup>:

- a. Ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de elementos afectos no forman parte del rendimiento de la actividad, sino que se determinan con arreglo a las normas comunes de estas ganancias o pérdidas patrimoniales.
- b. Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio de la actividad al particular y viceversa no supone alteración patrimonial

---

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.”

<sup>86</sup> Información sustraída de la página 173 de la obra “El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006”

- c. Se atiende siempre al valor de mercado en las cesiones de bienes o derechos del patrimonio empresarial.

Para facilitar la determinación o cálculo del rendimiento neto de la actividad, encontramos los 3 métodos o módulos<sup>87</sup>;

## 5.2 ESTIMACIÓN DIRECTA

Régimen general de determinación del rendimiento, que, con arreglo a este método, el contribuyente acude a las normas del LIS y tiene en cuenta las siguientes normas;

- No tienen la consideración de deducibles las cantidades aportadas a sociedades de desarrollo industrial ni a federaciones o clubes deportivos, de acuerdo con el artículo 14.2 LIS<sup>88</sup>, ni a las mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. No obstante, serán deducibles estas últimas cuando se traten de profesionales no integrados en régimen especial de la SS los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con límite de 4.500€ anuales.
- Serán deducibles las cantidades abonadas al cónyuge o los hijos menores como contraprestación por su trabajo personal o por la cesión de sus bienes o derechos. En estos casos deberá tomarse como referencia al valor de mercado y producirán el correspondiente rendimiento de trabajo o capital para cónyuge o hijos
- Deducibles las primas de seguro de enfermedad para la cobertura del propio contribuyente, cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él con el límite de 500€ anuales por persona.

## 5.3 ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA

Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan tenido una cifra de negocios no superior a 600.000€, considerando la totalidad de las actividades económicas que desarrolle, podrán optar por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa. Cabe mencionar 2 particularidades adicionales.

<sup>87</sup> Información substraída del capítulo 6 de la obra “El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006”

<sup>88</sup> Art 14.2 LIS 43/1995; “2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias:

- a) Las sociedades de desarrollo industrial regional.
- b) Las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos”

- a. Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla simplificada que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda y con la aplicación de las normas especiales de las entidades de reducida dimensión
- b. Derecho a reducción del 5% por ciento del rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.

#### 5.4 ESTIMACIÓN OBJETIVA

Podrán optar a esta los contribuyentes que cumplan las siguientes características;

- No determinar el rendimiento de ninguna de sus actividades por régimen de estimación directa
- El volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior no supere los 450.000€ anuales para el conjunto de sus actividades económicas ni el volumen de compras de bienes y servicios en idéntico período haya superado los 300.000€. Deberán tenerse en cuenta las actividades desarrolladas por el contribuyente y los importes de las actividades desarrolladas por su cónyuge, ascendientes / descendientes cuando traten en actividades idénticas o similares.
- Que no desarrollem la actividad fuera del territorio de aplicación del impuesto
- La actividad sea de las comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen
- Que no superen los límites específicos establecidos para las actividades comprendidas en estimación objetiva.
- No renuncia. Si el contribuyente renuncia, determinará el rendimiento neto de todas sus actividades en régimen de estimación directa durante los próximos 3 años.

En estimación objetiva, el contribuyente determinará su rendimiento según los signos índices o módulos que se aprueben por la correspondiente Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

#### 5.5 REDUCCIONES

Como resulta habitual en la gran mayoría de los rendimientos, el contribuyente dispone de la posibilidad de minorar en un 40 por 100 los rendimientos netos con un período de

generación superior a 3 años<sup>89</sup>, así como los que se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. No será posible practicar esta reducción cuando la actividad económica de que se trate obtenga sus rendimientos habitualmente en períodos superiores a 2 años.

La LIRPF 35/2006 pretende considerar la situación de algunos profesionales que desarrollan su actividad de modo similar a los trabajadores dependientes, aun siendo independientes, ya que operan casi exclusivamente para un solo cliente. Por tanto, si cumpliera dichas características se podría decir que está desarrollando una actividad económica, pero de modo comparable a un trabajador dependiente, otorgándole el derecho a practicar la reducción por rendimientos de trabajo del artículo 20 LIRPF<sup>90</sup>. Las condiciones son las siguientes;

- a. Determinar el rendimiento en régimen de estimación directa. Que, si es simplificada, será incompatible con la reducción del 5% en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación
- b. La totalidad de sus entregas de bienes / prestaciones de servicios deben efectuarse a un solo cliente con el que no haya ninguna vinculación de acuerdo con el artículo 16 LIS<sup>91</sup>
- c. El conjunto de gastos deducibles no puede exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados.
- d. Cumplir las obligaciones formales y de información
- e. No percibir rendimientos de trabajo
- f. El 70 por 100 de los ingresos del período impositivo deben estar sujetas a retención o ingreso a cuenta

Dichos rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los

<sup>89</sup> Información obtenida en el capítulo 6 de la obra “El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006”

<sup>90</sup> Artículo 20 LIRPF 35/2006; “Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías...”

<sup>91</sup> Artículo 16 LIRPF 43/1995; “1. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación...”

medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas. Estos rendimientos se imputarán al período impositivo que corresponda conforme a los dispuesto en la normativa reguladora del LIS.

## 5.6RETENCIONES

Los R.A.E que quedan sometidas a retenciones o ingresos a cuenta son;

- Actividades profesionales a un tipo del 15 por 100 (Pueden ser del 7 por 100 de acuerdo con el artículo 95 RIRPF<sup>92</sup>)
- Actividades agrícolas y ganaderas a un tipo general del 2 por 100, salvo para las actividades de engorde de porcino y avicultura que soportará un 1 por 100.
- Actividades forestales a un tipo del 2 por 100
- Actividades en régimen de estimación objetiva que soportará una retención del 1 por 100 cuando se traten de las actividades del artículo 95.6 RIRPF<sup>93</sup> y condiciones previstas en ese precepto.

---

<sup>92</sup> Artículo 95 RIRPF 439/2007; “1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades...”

<sup>93</sup> Artículo 95.6 RIRPF 439/2007; “6. 1.º Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas en el número 2.º de este apartado y se determine el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2.º Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas...”



## 6. CONCLUSIONES

Una vez finalizada toda la investigación, indagando en la evolución de los rendimientos de actividades económicas desde la entrada en vigor de la CE 1978 hasta la crisis inmobiliaria española del 2008, que provocó la amnistía fiscal en 2012, en este trabajo he llegado a las siguientes conclusiones;

**Primero**, el IRPF no es un tributo antiguo. El concepto del impuesto de la renta de las personas físicas es un concepto que se incorporó al mismo año que la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978. Cuando inicié este trabajo y trataba de ver en qué rango especializaría la evolución del concepto de R.A.E, pensaba inconscientemente que este impuesto ya era existente de hace mucho tiempo en España, pero desconocía que el concepto de gravar las rentas de personas físicas en un único tributo fuera un concepto relativamente nuevo ya que, como hemos mencionado en la contextualización histórica del tributo, se decidió juntar las distintos tributos que habían que regulaban dicha materia para convertirlo en uno solo.

**Segundo**, adecuación correcta del legislador a las necesidades de corregir situaciones que se encontraban fuera de regulación. Desde el concepto inicial del IRPF, el legislador participó de manera muy activa durante este y fue gracias a varias sentencias del supremo o bien la aparición de situaciones no reguladas que provocaron que el legislador participara de manera muy activa para las constantes modificaciones que hubo los 20 primeros años del tributo de IRPF, hasta la aparición de la Ley 40/1998.

**Tercero**, aparición del concepto de “individualización” de la renta. Sorprendentemente a mis primeros pensamientos a cuando inicié la investigación, se interpretaba inicialmente esta tributación como la tributación conjunta de los contribuyentes que formaran parte de un mismo núcleo familiar, ya que había la tendencia a que un mismo núcleo familiar se dedicara todo al mismo sector, como podría ser la agricultura y ganadería. En cambio, cuando empezó la separación de esta tendencia donde no todos los miembros trabajaban en el mismo sector y por tanto, distintas rentas a tributar, suponiendo un problema al legislador. Hubo una reforma a inicios de los años 90 la cual ya inicia el concepto de la

individualización de la renta, en la que se regula a un único contribuyente y no al núcleo familiar que residía en una misma vivienda.

**Cuarto**, gran trabajo del legislador en la ley 40/1998. Es cuando empiezas a indagar en esta ley, en referencia al concepto de rendimientos de actividades económicas, que ves que el legislador hizo un gran trabajo en la ley 40/1998, ya que en ella se contemplaron muchas regulaciones que hoy en día se encuentran vigentes como la contemplación de R.A.E la actividad de arrendamiento de inmuebles, exposición de los 3 módulos a los cuales pueden verse sometidos estos rendimientos, etc.

**Quinto**, adecuación simple de las posteriores leyes hasta 2008. Pese a la aparición de 2 nuevas leyes (LIRPF 26/2002 y LIRPF 35/2006), como se pueden observar en la profundización del trabajo vemos que muchos conceptos que se mencionan de dichas leyes ya se encuentran manifestados previamente en la LIRPF 40/1998 y por tanto, las posteriores leyes reguladoras del IRPF tan solo hicieron adecuaciones correspondientes para beneficio del contribuyente y regulación de conceptos que no se encontraran regulados, como la reducción de 500€ anuales máximos por motivos de seguros médicos del patrimonio que destinaba el contribuyente a su salud conjunto su cónyuge e hijos menores que convivieran con él, fomento del empleo mediante dichas actividades económicas creadas por el contribuyente otorgándole beneficios fiscales si lo hace, etc.

**Sexto**, homogeneidad de los R.A.E con el Impuesto de Sociedades. Como hemos ido pudiendo observar a lo largo, otro de los tributos presentes en el trabajo es el IS. Desde la Ley 40/1998 se produce una convergencia entre las normas del IRPF y la IS, hasta el punto de que gran parte de los conceptos se ven ya contemplados en la ley de dicho impuesto o se remite a este para cualquier duda que surja para el contribuyente. Esto es debido al objetivo de garantizar un tratamiento fiscal con coherencia de los rendimientos procedentes de actividades económicas, independientemente de si se trata de una persona física o persona jurídica.

**Finalmente**, la digitalización de la sociedad no ha implicado un gran cambio en los R.A.E conforme el tributo del IRPF. Otro de los motivos que me motivaron a hacer este trabajo fue la investigación de ver la influencia que podría haber supuesto la aparición de Internet en dichos rendimientos y si eso supuso que el legislador hiciera muchas modificaciones

al respecto. Pese que a la aparición de esta herramienta supuso un cambio en la vida general del contribuyente, este no supuso grandes alteraciones a la tributación conforme los R.A.E del IRPF, ya que se trata de una herramienta facilitadora de tareas tanto para el contribuyente como la Agencia Tributaria, pero no supuso una gran reforma del tributo su aparición.



## 7. BIBLIOGRAFIA

### BOE

Ley - Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-23326>)

Ley - Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-26892>)

Ley - Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-18093>)

Sentencia - Pleno. Sentencia 45/1989, de 20 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad 1.837/1988. En relación con determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma generada por la Ley 48/1983. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1989-4943>)

Ley - Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-14391>)

Ley - Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-13002>)

Ley - Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-29118>)

Ley - Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-28053>)

Ley - Orden de 27 de marzo de 1998 por la que se aprueba la Tabla de Amortización Simplificada que deberán aplicar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa. (<https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-7200-consolidado.pdf>)

Ley - Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-28472>)

Ley - Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.  
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-16257>)

Ley - Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-3251>)

Ley - Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-30361>)

Ley - Orden de 13 de febrero de 1998 por la que se da cumplimiento para 1998 y 1999 a lo dispuesto en los artículos 22, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, 38, 39 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-3412>)

Ley - Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-22706>)

Ley - Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27752>)

Ley - Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-26319>)

Ley - Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-26004>)

Ley - Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.  
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-15230>)

Ley - Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-24711>)

Ley - Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-4347>)

Ley - Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.  
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392>)

Ley - Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.  
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>)

Ley - Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-24262>)

Ley - Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>)

Ley - Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31126>)

Ley - Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2005 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-20205>)

Ley - Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-4441>)

Ley - Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>)

Ley - Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6820>)

CAZORLA, Luis M<sup>a</sup> Prieto y José Luis Peña Alonso, Libro – “*La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Aranzadi, 2003

CERVERA, Fernando Torrejón y Francisco Magraner Moreno, Libro – “*El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2005*”, 2006, Tirant Lo Blanch

CORDÓN, Teodoro Ezquerro, Serafín Mancheño García-Lajara y Javier Molina Fernández, Libro – “*Impuesto sobre la Renta 2000; Comentarios y casos prácticos*” , Edición Estudios Financieros, 2000

CUATRECASAS, Libro – “*Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de No Residentes*”, Aranzadi, 2000.

DOMINGUEZ, José M<sup>a</sup> Martínez , Libro – “*El nuevo modelo de IRPF tras la reforma de la Ley 35/2006*”, 2008, Unicaja Fundación.